

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

“RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN”

RAD: 20-001-31-05-004-2017-00023-01. Proceso ordinario laboral promovido por ADRIAN RUEDA CARREÑO Y ELVIS ENRIQUE RONDON ROBLES contra DAIRY PARTNERS AMERICAS MANUFACTURING COLOMBIA LIMITADA “DPA”

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 24 de junio de 2022, aprobada mediante acta No. 047 de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

1.1 De la concesión del recurso de casación

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en auto AL 1363-2022 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, expuso:

(...) Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Así, se tiene que la Corte asume el conocimiento del recurso extraordinario, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que el recurso haya sido interpuesto en tiempo; (ii) que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y, (iii) que se acredite el interés económico para recurrir.

Respecto a este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la convocada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente le perjudican

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

También ha reiterado con profusión, que la suma gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL, 1º jul. 1993 y 25 ene. 2005, rads. 6183 y 25588 respectivamente)

1.2 Caso en Concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a la declaratoria de un contrato de trabajo entre el recurrente y la demandada, desde el 01 de julio de 2004; la declaratoria de ineficacia del despido ocurrido el 12 de abril de 2016, así como el reconocimiento y pago de prestaciones y beneficios económicos.

En sentencia calenda 31 de julio de 2017, el juez de instancia, declaró probadas las excepciones formuladas por pasiva, decisión que fue recurrida por el demandante.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de alzada confirmó la decisión de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia que objeto de recurso, la cual data del 31 de julio de 2017.

En consecuencia, para que resulte procedente el citado medio extraordinario de impugnación, el interés del demandante debe ser igual o superior a los \$88.526.040, que corresponde a los 120 SMLMV, atendiendo para ello, que el salario mínimo legal mensual vigente para el 2017 asciende a la suma de \$ 737.717

- Pretensiones negadas al demandante

N	CONCEPTO	VALOR	INDEXACIÓN
1	Incremento salarial (11% del salario básico a partir del 01 de enero de 2016 (Art 6 convención)	\$ 344.410	\$ 464.407
2	Prima Anual de vacaciones (17 días de salario por cada periodo de vacaciones (Art 12 Convención)	\$ 984.700	\$ 1.332.202
2	Prima Extralegal de junio (14 días de salario básico (Art 13 convención)	\$ 1.621.858	\$ 2.193.944
3	Prima Extralegal de navidad ((17 días de salario) (Art 14 convención)	\$ 984.700	\$ 1.332.202
4	Prima de antigüedad (8 días de salario por año cumplido) (art 15 convención)	\$ 463.388	\$ 626.918
5	Auxilio de libre destinación (\$ 158.507 mensuales) (Art 22 convención)	\$ 951.042	\$ 1.282.397
6	Auxilio canasta familiar (anual \$ 450.000 y mensual 100.000) (Art 23 Convención)	\$ 825.000	\$ 1.112.441
7	bono por firma (\$ 3.200.000) acta extra convencional	\$ 3.200.000	\$ 4.295.429
	TOTAL		\$ 12.639.940

De lo anterior se desprende que una vez liquidados los valores de las pretensiones despachadas desfavorablemente, la suma no supera el interés económico para recurrir, por tanto, no resuelta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante.

Por otra parte, obrante a folio 52¹, se avizora poder conferido por ELVIS ENRIQUE RONDON ROBLES al abogado WILSON JOSÉ PADILLA TOCARA, identificado

¹ Cuaderno Tribunal

con la cédula de ciudadanía Nro.80.218.657 y tarjeta profesional 145.241 del CSJ, por encontrarse ajustado a derecho reconózcase personería para actuar.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte demandante, al Dr. WILSON JOSÉ PADILLA TOCARA, identificado en precedencia, conforme a las facultades otorgadas. Téngase por revocado el poder al abogado EDWIN ALFONSO ARIZA FRAGOZO.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto el apoderado del señor **ELVIS ENRIQUE RONDON ROBLES**

TERCERO: Notifíquese a las partes, para tal efecto remítase a la secretaria para lo de su competencia.

CUARTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.
Magistrado.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.
Magistrado.